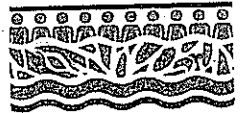




Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

28 NOV. 2018

Señor
LÁZARO ESCALANTE ESTRADA
ALCALDE MUNICIPAL DE BARANOA
Carrera 19 No. 16 - 47
Baranoa - Atlántico

E-007767

Referencia: AUTO No.

0001885

DE 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA,, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp: por abrir
C.T. N° 001291 del 5 de octubre de 2018
Proyectó: Jovánika Cotes Murgas - Contralista
Revisó: Karen Arcón - Supervisora

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

AUTO ~~00~~ 001985 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BARANOA –
ATLÁNTICO CON NIT: 890112371-8”.**

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma – C.R.A, con base en lo señalado en la Resolución No. 00852 del 06 de Noviembre de 2018, en uso de las facultades legales conferidas y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto No. No. 00440 del 29 de mayo de 2013, en su artículo primero requirió al municipio de Baranoa para que en el término de 15 días a partir de la ejecutoria del auto en mención, rindiera un informe detallado sobre las obras realizada, así como las que pretenda realizar en la zona identificada como arroyo Cien Pesos, así mismo, en su parágrafo estableció que deben presentar con el informe las actividades que en virtud de las afectaciones evidenciadas programe realizar, para mitigar el impacto negativo generado con ocasión de las obras para su canalización. Dicha afectación incide en gran medida en la zona urbanizada vecina.

Que esta Autoridad Ambiental a través de Auto No. 002061 del 29 de diciembre de 2017, el cual fue notificado por aviso No. 1027 del 22 de octubre de 2018, ordenó la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Toda vez que se evidenció una conducta presuntamente violatoria del acto administrativo expedido por esta Autoridad Ambiental (Auto N° 000440 del 29 de mayo de 2013, notificado por aviso No. 905 del 21 de noviembre de 2017), por no enviar la información requerida, surge para la Corporación la obligación de propender por su cumplimiento cabal de la normatividad ambiental y por la imposición de las sanciones a que haya lugar por la materialización de esta conducta, si la misma no se encuentra justificada.

Que a través del Radicado N°005878 del 22 de junio de 2018, la señora Rosa Margarita Ruiz Hernández presenta derecho de petición ante la C.R.A. señalando que cuando llueve las fuertes corrientes de aguas erosionan los terrenos cercanos al Arroyo Cien Pesos, ubicados en la acera occidental de las calles 30, 31 y 32 con las carreras 18c y 18d, barrio once de noviembre del municipio de Baranoa, debido a los malos trabajos de construcción de la Urbanización Villa Eleyla, toda vez que ocasionaron el desvió del cauce del arroyo en mención.

Que por medio del oficio N°4007 del 28 de junio de 2018 esta entidad otorgó respuesta al radicado descrito en precedencia en los siguientes términos:

- *La C.R.A. en aras de atender las afectaciones sufridas en el Arroyo Cien Pesos debido a las intervenciones que le están realizando se pronunció a través del auto N°00440 del 29 de mayo de 2013, por medio del cual requirió al municipio de Baranoa, para que un término de 15 días, contados a partir de la ejecutoria del auto en comento, rindiera un informe detallado sobre las obras realizadas, así como las que pretenda realizar en la zona.*
- *Posteriormente mediante auto N°02061 de 29 de diciembre de 2017, esta corporación inicio proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, en contra del municipio de Baranoa.*
- *Adicionalmente la Corporación designa profesional para realizar la visita para atender la queja.*

AUTO N° **0000001985** DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO CON NIT: 890112371-8”.

Que posteriormente, la señora Rosa Margarita Ruiz Hernández, mediante Radicado N°0007912 del 24 de agosto de 2018, solicitó visita técnica de inspección para verificar las afectaciones que viene sufriendo su inmueble ubicado en la carrera 18e No. 31 – 10 en jurisdicción del municipio de Baranoa – Atlántico. Por lo cual, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, procedió a realizar la diligencia de inspección el día 13 de septiembre del año en curso, la cual sirvió como fundamento para la expedición del informe técnico N°001291 del 05 de Octubre de 2018.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procederá a verificar si existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio previamente iniciado.

INFORME TÉCNICO N°001291 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2018:

“OBSERVACIONES DE CAMPO: *Se practica visita de inspección al predio de la señora Rosa Margarita Ruiz Hernández ubicada en el casco urbano del municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico, y en la cual se observaron los siguientes hechos de interés:*

- *El predio se encuentra ubicado en Carrera 18e N°31-10 del casco urbano del municipio de Baranoa.*
- *El predio linda en su parte trasera con el Arroyo Cien pesos el cual divide los 2 barrios Once de Noviembre y villa Eleyla.*
- *El predio se encuentra ubicado en la ronda hídrica del Arroyo Cien Pesos.*
- *En el momento que se practica la visita se observa el arroyo Cien Pesos con agua circulando sobre su cauce.*
- *Se observa vegetación arbustiva en los taludes del Arroyo Cien Pesos a su paso por los Barrios Once de Noviembre y Villa Eleyla.*
- *La vivienda de la señora Rosa Ruiz se observa agrietada y con amenaza alta de derrumbe al encontrarse a menos de un metro de la zona donde llega la socavación del arroyo.*
- *El Barrio Once de Noviembre donde se ubica la vivienda de la señora Rosa Ruiz cuenta con Alcantarillado sanitario.*

CONCLUSIONES:

De acuerdo a las observaciones realizadas en visita de inspección al arroyo Cien Pesos en el municipio de Baranoa y teniendo en cuenta la información allegada mediante Radicado N°007912 de 24 de Agosto de 2018, se concluye que:

- *El predio de la señora Rosa Margarita Ruiz Hernández ubicado en la Carera 18e #31-10 del casco urbano del municipio de Baranoa Atlántico, se encuentra en alta amenaza de deslizamiento a causa de la socavación presentada por el arroyo Cien pesos.*
- *Presuntamente las socavaciones de este arroyo Cien Pesos se han aumentado a causa de las obras realizadas en la urbanización Villa Eleyla, para lo cual la C.R.A. emitió los Autos N°00440 de 29 de mayo de 2013 y 002061 del 29 de diciembre de 2017.*
- *El municipio de Baranoa dentro de su plan de gestión de riesgo debe tener las medidas de mitigación planteadas para este tipo de situaciones.*

AUTO N° 0001985 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO CON NIT: 890112371-8”.

ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Por consiguiente, la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Ahora bien, en procura de alcanzar esa constancia probatoria, esta Corporación realizó visita técnica de inspección a las coordenadas del predio: N10°47'03,19" – W74°54'46,64" en atención a la problemática con el arroyo Cien Pesos y revisada la documentación que reposa en esta entidad se evidencia que a la fecha el municipio de Baranoa - Atlántico no ha dado cumplimiento a la obligación impuesta por esta entidad mediante Auto No. 000440 del 29 de mayo de 2013, relacionada con la presentación de un informe detallado sobre las obras realizada, así como las que pretenda realizar en la zona identificada como arroyo Cien Pesos, y en su párrafo se establece que deben presentar con el informe las actividades que en virtud de las afectaciones evidenciadas programe realizar, para mitigar el impacto negativo generado con ocasión de las obras.

Ahora bien, el municipio de Baranoa – Atlántico conociendo a través de la notificación por aviso No. 905 del 21 de noviembre de 2017 de la decisión adoptada por esta Corporación mediante el Auto N° 000440 del 29 de mayo de 2013 omitió el suministro de la información requerida, incurriendo en una omisión de las disposiciones impuesta por esta autoridad ambiental mediante el acto administrativo descrito, referente en rendir informe detallado sobre las obras realizada, así como las que pretenda realizar en la zona identificada como arroyo Cien Pesos.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dan mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del Municipio de Baranoa - Atlántico, garantizando a la misma el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que existe una conducta presuntamente violatoria del Decreto 1076 de 2015 y del Auto No. 000440 del 29 de mayo de 2013 expedidos por la CRA, esta autoridad deberá proseguir la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada mediante Auto No. 002061 del 29 de diciembre de 2017 a fin de

AUTO Nº 001985 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO CON NIT: 890112371-8".

determinar la presunta la infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad sin cumplir con los requerimientos impuestos en diversos actos administrativos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada, como quiera que es evidente el incumplimiento por parte del municipio de Baranoa – Atlántico, con Nit: 890112371-8 y para ello es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones legales:

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *"Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones"*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de"*

AUTO N.º 001985 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO CON NIT: 890112371-8".

manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."
(Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser esta la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

- De la Formulación de Cargos.

La Ley 1333 de 2009, estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: FORMULACION DE CARGOS "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

¹ Sentencia C-818 de 2005

AUTO N° 0000001985 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO CON NIT: 890112371-8".

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

La Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

ADECUACIÓN TÍPICA DEL HECHO

Revisados los archivos que reposan en esta entidad, se pudo constatar que el Municipio de Baranoa no ha entregado el informe requerido, con el fin de determinar cuál fue el deterioro ambiental desde sus propios orígenes y verificar los efectos negativos que las obras ejecutadas produjo.

Por consiguiente, el ente territorial presuntamente incurrió en una omisión, conducta frente a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el acto administrativo en mención.

Para el caso en concreto es menester tener en cuenta lo siguiente:

a. Presunto Infractor: Municipio de Baranoa – Atlántico, con Nit 890112371-8, representado legalmente por el señor Lázaro Rafael Escalante Estrada o quien haga sus veces a momento de la notificación.

b. Imputación fáctica: Incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 000440 del 29 de mayo de 2013.

c. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

AUTO N° 001985 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO CON NIT: 890112371-8".

Luego de la revisión efectuada a los documentos presentados que reposan en esta entidad se pudo constatar que el informe correspondiente a las obras de canalización del Arroyo Cien Pesos, ubicado en el casco urbano del municipio de Baranoa – Atlántico, no fue presentado, pese a que el ente territorial conocía del contenido dispositivo del Auto 000440 del 29 de mayo de 2013, toda vez, el cual fue notificado por aviso.

d. Informe Técnico: 001291 del 5 de octubre de 2018, expedido por la C.R.A.

e. Concepto de la Violación: El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En consecuencia, encontrándose descrita e individualizada la conducta que dio inicio al presente proceso sancionatorio en contra del Municipio de Baranoa – Atlántico, con Nit 890112371-8, representado legalmente por el señor Lázaro Rafael Escalante Estrada, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico garantizando a la misma el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa, procede a formular cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular al Municipio de Baranoa – Atlántico, con Nit 890112371-8, representado legalmente por el señor Lázaro Rafael Escalante Estrada, o quien haga sus veces al momento de la notificación, el siguiente pliego de cargo:

CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Auto No. No. 00440 del 29 de mayo de 2013, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en lo referente a:

"(...) Requerir al municipio de Baranoa, representado legalmente por el señor alcalde Municipal para que en un término de 15 días a partir de la ejecutoria del presente proveído, rinda informe detallado sobre las obras realizadas así como las que pretenda realizar en la zona identificada a lo largo del presente proveído.

Parágrafo: En el mismo informe deberá incluir las actividades que en virtud de las afectaciones evidenciadas programe realizar para mitigar el impacto negativo generado con ocasión de las obras (...)

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Baranoa – Atlántico, con Nit 890112371-8, representada legalmente por el señor Lázaro Rafael Escalante Estrada o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el Municipio de Baranoa – Atlántico, con Nit 890112371-8, representada legalmente por el señor Lázaro Rafael Escalante Estrada o quien haga sus veces, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

8

AUTO N° 001985 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BARANOA –
ATLÁNTICO CON NIT: 890112371-8".

que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 26 NOV 2018

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE

JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp: por abrir
C.T. N° 001291 del 5 de octubre de 2018
Proyectó: Jovánika Coles Murgas – Contratista
Revisó: Karem Arcón – Supervisor